



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001400305220210090100

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda y sus anexos, pues de acuerdo con el informe secretarial, la abogada no contaba con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

II. ANTECEDENTES

En síntesis, la recurrente señaló que su calidad de abogada se acredita con la certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, por lo que solicitó dar trámite a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver, es preciso señalar que el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 **establece como un deber del abogado**, “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del canon 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envié electrónicamente se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarle en el poder.

En tal sentido, no cabe duda de que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.

IV. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó devolver la demanda y sus anexos, por cuanto según indicaba el informe secretarial la abogada ETHEL MEDINA MATEUS, en calidad de apoderada de la parte demandante, no contaba con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA).

Así entonces, liminarmente se advierte que la anterior decisión se adoptó teniendo en cuenta la normatividad expedida en el marco de la situación coyuntural que atraviesa nuestro país y, además, las condiciones particulares del proceso, como pasará a explicarse.

Como punto de partida, en lo que dice relación a las distintas normas expedidas, importa relieves que, como viene de verse en la parte considerativa, es un **deber** de las partes informar los canales digitales-correo electrónico- que tuvieren y,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

en el caso de los abogados, en un **deber profesional** tener su cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin que desde esas cuentas electrónicas se envíen los diferentes memoriales que se quieran hacer valer al interior del proceso, disposición que a todas luces busca brindar seguridad jurídica para el Juez, las partes y los demás intervinientes, en cuanto a tener certeza de que el memorial o la solicitud proviene del sujeto adecuado o autorizado para tal fin, en otras palabras garantiza la autenticidad del escrito.

Ahora bien, en lo que atañe a las condiciones propias del proceso, debe memorarse que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, por lo que se hace imperioso que todas las partes actúen a través de su apoderado judicial, es decir que, tanto la demanda como los distintos memoriales, solicitudes, recursos, etc., deben provenir directamente de la cuenta electrónica del abogado, la cual incluso debe ser señalada en el poder para iniciar la presente acción, conforme las disposiciones en cita.

Sin embargo, al momento de entrar a calificar la demanda se advirtió la falencia en este sentido, la cual no fue subsanada ni siquiera al momento de presentar el recurso contra la decisión de devolver la demanda, pues en sentido contrario la profesional se limitó a allegar la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de acreditar su calidad de abogada, pasando por alto que lo que aquí se discute es el cumplimiento de los deberes que como togados les es impuesta por ley, de modo que con ese documento mal podría el despacho tener por cumplida dicha exigencia, máxime, por cuanto en ese mismo documento se avizora que la censorsa no cuenta con correo inscrito en dicha plataforma.

Situación que demuestra que, contrario a incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo que se busca es verificar que se cumplan las formalidades dispuestas con ocasión a la situación particular que atraviesa nuestro país.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Y es que, además, es menester dilucidar que desconocer las previsiones anotadas, implicaría tener que tramitar cualquier solicitud que se cursara sin tener certeza que en efecto proviene de la parte a quien se le está atribuyendo, lo que sin lugar a dudas provocaría un sin número de irregularidades y generaría inseguridad para las propias partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 9 de noviembre de 2021 (pág.49), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Efectuada la sustentación de que trata el numeral 5° de esta providencia, secretaria surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2° del artículo 326 ibidem.

QUINTO: Cumplida la carga anterior REMITASE a la corporación en cita, copia digital de la totalidad de la actuación surtida en el cuaderno principal y de esta providencia (inciso 3° del artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac4b37a9192e33033bcd13de06b4f198afd390c192b3bff15354dac7be72**

Documento generado en 18/02/2022 08:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>